

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se aprueba la modificación en su parte conducente el considerando Trigésimo tercero, relativo a la paridad de género, así como el punto Cuarto del Acuerdo ACG-IEEZ-091/VII/2018, por el que se aprobó el cómputo estatal de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, se declaró su validez y se asignaron las Diputaciones que por este principio les correspondieron a los partidos políticos de acuerdo a la votación obtenida, en el Proceso Electoral 2017-2018.

Antecedentes:

1. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas,¹ mediante Acuerdo ACG-IEEZ-037/VI/2017, aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral 2017-2018, el cual fue modificado mediante Acuerdo ACG-IEEZ-052/VI/2017, el treinta de octubre de dos mil diecisiete, en cumplimiento a la Resolución INE/GC386/2017 emitida el veintiocho de agosto del mismo año por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el cual se estableció que el periodo de registro de candidaturas fuera del treinta y uno de marzo al catorce de abril de dos mil dieciocho y que el día veinte de abril del mismo año el Consejo General del Instituto Electoral, así como los Consejos Distritales y Municipales Electorales sesionarían para resolver sobre la procedencia o no del registro de candidaturas a los diversos cargos de elección popular.
2. El siete de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral ordinario para la renovación del Poder Legislativo del Estado, así como de los cincuenta y ocho Ayuntamientos que conforman la entidad, cuya jornada electoral tendría verificativo el primero de julio de dos mil dieciocho.
3. El veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-064/VI/2017, el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó los Criterios para la postulación consecutiva de candidaturas a Diputaciones, Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, así como las reglas para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.²

Criterios que fueron modificados, mediante Acuerdos ACG-IEEZ-034/VII/2018 y ACG-IEEZ-035/VII/2018, del treinta de marzo y tres de abril de dos mil dieciocho, en relación a los artículos 11 y 12 en cumplimiento a lo ordenado

¹En lo posterior Consejo General del Instituto Electoral.

² En lo sucesivo Criterios.

por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas,³ en las resoluciones recaídas a los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano,⁴ identificados con los números de expedientes TRIJEZ-JDC-017/2018 y TRIJEZ-JDC-019/2018.

4. El veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó mediante Acuerdo ACG-IEEZ-065/VI/2017, la expedición de la Convocatoria dirigida a las ciudadanas y a los ciudadanos que de manera independiente pretendieran participar en la elección ordinaria para renovar la Legislatura del Estado de Zacatecas, para el periodo constitucional 2018-2021.
5. El veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó mediante Acuerdo ACG-IEEZ-066/VI/2017, la expedición de la Convocatoria dirigida a partidos políticos y coaliciones para participar en la elección ordinaria para renovar la Legislatura del Estado de Zacatecas, para el periodo constitucional 2018-2021.
6. El treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas⁵ solicitud de registro de la Coalición Electoral total “Por Zacatecas al Frente”, signado por los C.C. Lic. Noemí Berenice Luna Ayala, Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, Ing. Arturo Ortiz Méndez, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, y Dr. Manuel Felipe Álvarez Calderón, Delegado Nacional del Partido Movimiento Ciudadano, para participar en el proceso electoral 2017-2018.
7. El tres de enero de dos mil dieciocho, los C.C. Lic. Gustavo Jasso Hernández, representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Partido Político MORENA; Lic. Alfredo Femat Bañuelos, Arq. Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre, y Lic. Miguel Jaquez Salazar, en su carácter de Comisionado Político Nacional, Comisionada Política Nacional de Asuntos Electorales, y representante ante el Consejo General del Instituto Electoral, respectivamente, del Partido Del Trabajo, y la Lic. Marisela Gurrola Cabrera, representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas del Partido Encuentro Social, presentaron en la Oficialía de Partes

³ En lo subsecuente Tribunal de Justicia Electoral.

⁴ En lo posterior Juicio Ciudadano.

⁵ En adelante Oficialía de Partes del instituto Electoral del Estado.

del Instituto Electoral, solicitud de registro de Convenio de Coalición Parcial denominada: “Juntos Haremos Historia”, para participar en el proceso electoral 2017-2018.

8. El diez de enero de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral mediante Resolución RCG-IEEZ-001/VII/2018, aprobó la procedencia del registro del Convenio de la Coalición Electoral Total denominada: “Por Zacatecas al Frente”, conformada por los partidos políticos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, con el objeto de participar bajo esa figura jurídica en las elecciones de Diputaciones así como para Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral ordinario 2017-2018.
9. El trece de enero de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó la Resolución RCG-IEEZ-002/VII/2018 relativa al registro del Convenio de Coalición Parcial denominada: “Juntos Haremos Historia”, conformada por los partidos políticos: del Trabajo, MORENA y Encuentro Social, con el objeto de participar bajo esa figura jurídica en las elecciones de: Diputados y Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral ordinario 2017-2018. Convenio que fue modificado el seis de abril del presente año, mediante Resolución RCG-IEEZ-017/VII/2018.

Coalición que participará en dieciséis Distritos Electorales con excepción de los Distritos IX y XI con cabecera en Villanueva y Loreto, Zacatecas, respectivamente.

10. El treinta de marzo del presente año, el Consejo General de Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-030/VII/2018 aprobó el Manual para el desarrollo de la sesión de cómputo en los Consejos Distritales y Municipales para el Proceso Electoral 2017-2018.
11. El treinta de marzo, seis y nueve de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral mediante Acuerdos ACG-IEEZ-031/VII/2018, ACG-IEEZ-041/VII/2018 y ACG-IEEZ-043/VII/2018 determinó lo relativo a la procedencia de los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas, presentados por las Coaliciones “Por Zacatecas al Frente” y “Juntos Haremos Historia”, así como por los partidos políticos: Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, MORENA y Encuentro Social, respectivamente.

12. Del treinta de marzo al catorce de abril de este año, los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA, Encuentro Social, PAZ para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas y del Pueblo, respectivamente, presentaron ante el Consejo General del Instituto Electoral la solicitud de registro de candidaturas de las listas de diputados por el principio de representación proporcional para integrar la Legislatura del Estado de Zacatecas, para el periodo constitucional 2018-2021.
13. El veinte de abril de este año, el Consejo General del Instituto Electoral mediante Resolución RCG-IEEZ-019/VI/2018, aprobó la procedencia del registro de Diputados por el principio de representación proporcional, presentados por los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA, Encuentro Social, Paz para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas y del Pueblo respectivamente, con el objeto de participar en las elecciones del Proceso Electoral 2017-2018.
14. El primero de julio de este año, tuvo verificativo el desarrollo de la jornada electoral en el Proceso Electoral 2017-2018, con el objeto de elegir, entre otros cargos de elección popular, a los integrantes de la Legislatura del Estado de Zacatecas.
15. El cuatro de julio de este año, los Consejos Distritales Electorales de esta autoridad administrativa electoral procedieron a realizar los cómputos de la elección de Diputados e integraron los expedientes respectivos en términos de lo dispuesto por los artículos 260 y 262, fracción I de la Ley Electoral.
16. El ocho de julio de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ/091/VII/2018 aprobó el cómputo estatal de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, se declara su validez y se asignan las Diputaciones que por este principio corresponden de acuerdo a la votación obtenida, en el Proceso Electoral 2017-2018.

Considerandos:

Primero.- Que los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁶ 98, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;⁷ 38, fracción I de la Constitución

⁶ En adelante Constitución Federal.

⁷ En lo sucesivo Ley General de Instituciones.

Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas⁸; 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 372 y 373 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas⁹ y 4 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral¹⁰, señalan que la naturaleza jurídica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas¹¹, es la de un organismo público local electoral, de carácter permanente, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley Electoral y la Ley Orgánica, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de preparar, organizar y realizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la entidad en coordinación con el Instituto Nacional Electoral, bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Segundo.- Que el artículo 5 de la Ley Orgánica, establece como fines de la autoridad administrativa electoral, entre otros: contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular, y difundir la cultura democrática con perspectiva de género con enfoque de igualdad sustantiva y paridad entre mujeres y hombres.

Tercero.- Que los artículos 38, fracción II de la Constitución Local y 10, numeral 2 de la Ley Orgánica, disponen que el Instituto Electoral, es la autoridad en la materia, profesional en el desempeño de sus actividades e independiente en sus decisiones; que contará con los órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia que le sean indispensables para el desempeño de su función.

Cuarto.- Que los artículos 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones, 5, numeral 1, fracción II, inciso c), 374, numeral 1 de la Ley Electoral y 22 de la Ley Orgánica, indican que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana. Así como de velar porque los principios electorales, guíen todas las actividades de los órganos de la autoridad administrativa electoral local.

⁸ En los posterior Constitución Local.

⁹ En los subsecuente Ley Electoral.

¹⁰ En adelante Ley Orgánica.

¹¹ En lo sucesivo Instituto Electoral.

Quinto.- Que de conformidad con los artículos 10 y 11 de la Ley Orgánica, la autoridad administrativa electoral tiene su domicilio en la capital del Estado o Zona Conurbada y ejerce sus funciones en todo el territorio de la entidad, a través de diversos órganos, entre los que se encuentran los Consejos Distritales Electorales en funciones únicamente durante el proceso electoral.

Sexto.- Que de conformidad con el artículo 27, fracciones II, XXX y LXXXVII de la Ley Orgánica, este Consejo General tiene como atribuciones: vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y efectuar los cómputos estatales de las elecciones de diputados y regidores por el principio de representación proporcional, declarar su validez, asignar Diputados por este principio, así como expedir las constancias de asignación correspondientes y hacer cumplir en el ámbito de sus competencias las disposiciones relacionadas con la paridad entre los géneros.

Séptimo.- Que en términos del artículo 122 y 125 de la Ley Electoral, el proceso electoral del Estado de Zacatecas, es el conjunto de actos realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y la ciudadanía, ordenados por la Constitución Local y la referida Ley, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado; comprende las etapas de: Preparación de las elecciones; Jornada electoral y Resultados y declaraciones de validez de las elecciones.

Octavo.- Que de conformidad con los artículos Segundo Transitorio, fracción II, inciso a) de la Constitución Federal, Décimo Primero Transitorio de la Ley General de Instituciones y Séptimo Transitorio de la Ley Electoral, la celebración de las elecciones ordinarias federales y locales que se verifiquen en el año 2018, se llevarán a cabo el primer domingo de julio.

Noveno.- Que el artículo 1º de la Constitución Federal, establece en su parte conducente que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia.

Décimo.- Que el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, establece que es un derecho del ciudadano poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, y que el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral, corresponde a los partidos

políticos y a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Décimo primero.- Que el artículo 21 párrafo primero de la Constitución Local, establece que en el Estado de Zacatecas, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte y los señalados en la Constitución Local y las leyes que de ella emanen, así como de las garantías para su protección cuya vigencia no podrá suspenderse ni restringirse sino en los casos y mediante los procedimientos que los respectivos ordenamientos determinen.

Décimo segundo.- Que de conformidad con los artículos 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, las y los ciudadanos gozan de los siguientes derechos: a) participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y c) tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Décimo tercero.- Que el artículo 35 de la Constitución Local, establece que corresponde al Estado garantizar la integración de los poderes públicos en los términos que disponen la Constitución Federal, la propia Constitución Local y las leyes que de ellas emanen. En consecuencia, la organización, preparación y realización de las elecciones de sus titulares, cuando su renovación deba hacerse por la vía comicial, es competencia del Instituto Nacional Electoral y del Instituto Electoral y a la vez derecho de los ciudadanos, quienes podrán participar como candidatos de manera independiente y, de los partidos políticos, quienes intervendrán de manera concurrente, en los términos que las leyes de la materia determinen.

Décimo cuarto.- Que con base en lo señalado por los artículos 41, Base I de la Constitución Federal, 43, párrafo primero de la Constitución Local y 36, numerales 1 y 5 de la Ley Electoral, los partidos políticos son entidades de interés público, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto Electoral; tienen derecho a participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo así como de los Ayuntamientos, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con su Declaración de Principios, Programas de Acción y Estatutos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, personal e intransferible. Sólo los ciudadanos

podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Los partidos políticos que hayan obtenido o mantengan su registro estatal o nacional, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado y están sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley General de Partidos Políticos¹² y la Ley Electoral, a cuyas disposiciones deben ajustar sus actividades, objetivos y fines, de conformidad con lo que establecen los artículos 6o. y 9o. de la Constitución Federal.

Décimo quinto.- Que el artículo 37, numeral 1 de la Ley Electoral, indica que los partidos políticos nacionales con registro acreditado ante el Instituto Nacional Electoral podrán participar en las elecciones de la entidad, previa acreditación ante el Consejo General del Instituto Electoral.

Décimo sexto.- Que el artículo 23, inciso b) de la Ley General de Partidos, señala que es derecho de los partidos políticos: participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y demás disposiciones en la materia.

Décimo séptimo.- Que el artículo 50, fracciones I y VII de la Ley Electoral, estipula que son derechos de los partidos políticos, entre otros: Participar, a través de sus dirigencias estatales, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley General de Partidos y la Ley Electoral, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; y solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular a través de sus dirigencias estatales exclusivamente.

Décimo octavo.- Que los artículos 50 y 51 de la Constitución Local; 16 y 17 de la Ley Electoral, establecen que el Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se nombrará “Legislatura del Estado”, integrada por representantes del pueblo denominados Diputados, los que serán electos en su totalidad cada tres años, dicha asamblea se integra, entre otros, por doce Diputados electos según el principio de representación proporcional, conforme al sistema de lista plurinominal votada en una sola circunscripción electoral. De estos, los integrantes de la última fórmula, dos deberán tener al momento de la elección, la calidad de migrantes o binacionales, en los términos que establezca la ley. Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente.

Décimo noveno.- Que con base en lo señalado por los artículos 24 y 144, fracción II, inciso b) de la Ley Electoral, para la elección de Diputados (as) por el principio de representación proporcional habrá una sola circunscripción

¹² En lo posterior Ley General de Partidos.

plurinominal correspondiente a todo el territorio del Estado. Cada partido político podrá solicitar se registre una lista de candidatos propietarios y suplentes, cuyos integrantes podrán ser los mismos que se hayan registrado en las fórmulas por el principio de mayoría relativa. La lista deberá estar integrada de manera paritaria y alternada entre los géneros. Del total de candidaturas, el 20% tendrá calidad de joven. Las fórmulas de propietarios y suplentes serán de un mismo género, lo que también será aplicable a los suplentes; asimismo, se deberá incluir una fórmula de candidatos propietario y suplente con carácter de migrante que deberá ser la última de la lista que por ese concepto obtenga cada partido político.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en los numerales 3 y 6 del artículo 24 de la Ley Electoral, la asignación de las diputaciones será en el orden de prelación que tuviesen los candidatos en la lista estatal registrada por cada partido político, con excepción de los dos que tengan la calidad de migrantes o binacionales, hasta completar el número a que tengan derecho de conformidad con las reglas previstas por la Constitución Local y la Ley Electoral. La asignación de diputados con carácter migrante corresponderá a los dos partidos políticos que logren en su favor, respectivamente, los mayores porcentajes de votación estatal emitida. En caso de que un partido político obtenga por el principio de mayoría relativa el triunfo en los 18 distritos electorales uninominales, los diputados que tengan el carácter de migrantes o binacionales se asignarán a la primera y segunda minorías.

Vigésimo.- Que en términos de lo dispuesto por los artículos 27, fracción XXVI y 28, fracción XXIII de la Ley Orgánica así como en la Convocatoria emitida por esta autoridad administrativa electoral local, el plazo para que los partidos políticos presentaran las solicitudes de registro de candidaturas a Diputados por el principio de representación proporcional ante el Consejo General del Instituto Electoral, fue del treinta y uno de marzo al catorce de abril de este año.

En atención a lo anterior, del treinta y uno de marzo al catorce de abril de este año, los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA, Encuentro Social, PAZ para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad y del Pueblo, presentaron ante el Consejo General la solicitud de registro de candidaturas de Diputados por el principio de representación proporcional para integrar la Legislatura del Estado de Zacatecas, para el periodo constitucional 2018-2021.

Vigésimo primero.- Que el veinte de abril de este año, este órgano superior de dirección mediante Resolución RCG-IEEZ-019/VI/2018, declaró la procedencia del registro de candidaturas a Diputaciones por el principio de representación proporcional, presentados ante este órgano superior de dirección por los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución

Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA, Encuentro Social, PAZ para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas y del Pueblo, respectivamente, para participar en el Proceso Electoral Local 2017-2018.

Vigésimo segundo.- Que en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 258, fracción II y 260, fracción IV de la Ley Electoral, el miércoles cuatro de julio de este año, los dieciocho Consejos Distritales Electorales convocaron a sus integrantes a la sesión especial en la que tuvo verificativo el cómputo distrital para la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, cuyo resultado fue asentado en el acta correspondiente de esa elección.

Vigésimo tercero.- Que al concluir el cómputo señalado en el considerando anterior, las y los Consejeros Presidentes de los dieciocho Consejos Distritales Electorales, integraron los expedientes de cómputo distrital y los remitieron a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral.

Vigésimo cuarto.- Que este Consejo General del Instituto Electoral, en sesión especial realizada el ocho de julio de dos mil dieciocho, realizó y aprobó mediante Acuerdo ACG-IEEZ-091/VII/2018, el cómputo estatal de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, se declaró su validez y se asignaron las Diputaciones que por este principio les correspondieron a los partidos políticos de acuerdo a la votación obtenida, en el Proceso Electoral 2017-2018.

En la parte conducente del Considerando Trigésimo Tercero y en el punto cuarto del referido acuerdo se estableció lo siguiente:

“Ahora bien, una vez realizada las asignaciones de los curules por el principio de representación proporcional, la legislatura quedaría conformada de la siguiente manera:

A) POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA

LOGO DEL PARTIDO	DISTRITO	NOMBRE DEL PROPIETARIO (A)	NOMBRE DEL SUPLENTE
	ZACATECAS I	MÓNICA BORREGO ESTRADA	BLANCA MARGARIT A FLOR DE MARÍA INGUANZO TRUJILLO
	ZACATECAS II	FRANCISCO	JULIO

		JAVIER CALZADA VAZQUEZ	CRUZ HERNÁNDEZ
	GUADALUPE III	JOSÉ DOLORES HERNÁNDEZ ESCAREÑO	ERIK HUMBERTO HERNÁNDEZ ESCAREÑO
	GUADALUPE VI	ALMA GLORIA DÁVILA LUEVANO	MAGDA COLLAZO FUENTES
	FRESNILLO V	HÉCTOR ADRIAN MENCHACA MEDRANO	RICARDO ALFREDO RÍOS ROBLEDO
	FRESNILLO VI	RAÚL ULLOA GUZMÁN	GUSTAVO TORRES HERRERA
	FRESNILLO VII	OMAR CARRERA PÉREZ	ROBERTO CARLOS GUTIÉRREZ Z ARROYO
	OJOCALIENTE VIII	ADOLFO ALBERTO ZAMARRIPA SANDOVAL	SAMUEL LÓPEZ AMAYA
	LORETO IX	CAROLINA DÁVILA RAMÍREZ	PERLA MARIANA ESPARZA GUZMÁN
	JEREZ X	LUIS ALEXANDRO ESPARZA OLIVARES	ERIC MARCOS ORTEGA VALDEZ
	VILLANUEVA XI	EDUARDO RODRÍGUEZ FERRER	CALIXTO REYNA LOPEZ DE NAVA
	VILLA DE COS XII	JOSÉ MA GONZÁLEZ NAVA	RIGOBERTO LÓPEZ MARTÍNEZ
	JALPA XIII	EDGAR VIRAMONTES CARDENAS	EDGAR MEDINA FLORES
	TLALTENANGO DE SANCHEZ ROMAN XIV	JOSÉ GUADALUPE CORREA VALDEZ	LUIS MAGALLAN ES SALINAS
	PINOS XV	MA ISABEL	LILIA

		TRUJILLO MEZA	HERNÁNDEZ Z DURON
	RÍO GRANDE XVI	JOSÉ JUAN MENDOZA MALDONADO	GASPAR VARELA ALCALÁ
	SOMBRERETE XVII	KARLA DEJANIRA VALDEZ ESPINOZA	MARTHA SAEMY JOSEFINA LAZALDE SARELLAN O
	JUAN ALDAMA XVIII	ARMANDO PERALES GANDARA	ANTERO JR GONZÁLEZ FRAYRE

B) POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

LOGO DEL PARTIDO	NOMBRE DEL PROPIETARIO (A)	NOMBRE DEL SUPLENTE
	PEDRO MARTÍNEZ FLORES	GUILLERMO FLORES SUAREZ DEL REAL
	EMMA LISSET LÓPEZ MURILLO	GABRIELA PÁEZ CHAIRES
	MANUEL CASTRO ROMERO	ERIK FABIÁN MUÑOZ ROMÁN
	PERLA GUADALUPE MARTÍNEZ DELGADO	LLUVIA CRISTAL AGUAYO CARRILLO
	LIZBETH ANA MARÍA MÁRQUEZ ÁLVAREZ (CANDIDATURA MIGRANTE)	SARA TRETO CARLOS
	MA EDELMIRA HERNÁNDEZ PÉREZ	MONICA LETICIA FLORES MENDOZA
	JOSÉ DOLORES HERNANDEZ ESCAREÑO (GANADOR EN MR)	JUAN RAMÓN SALAS SANCHEZ

	SUSANA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ	OTILIA VARELA ARGUELLES CAROLINA
	SORALLA BAÑUELOS DE LA TORRE	AIDA RUIZ FLORES DELGADILLO
	VERÓNICA DEL CARMEN DÍAZ ROBLES	ROXANA DEL REFUGIO MUÑOZ GONZÁLEZ
	JESÚS PADILLA ESTRADA	ALBERTO ALONSO LEYVA BARRAGÁN
	FELIPE DE JESÚS DELGADO DE LA TORRE (CANDIDATO MIGRANTE)	ARMANDO JUÁREZ GONZÁLEZ

De lo anterior, se desprende que en los términos que anteceden, la Legislatura del Estado quedaría integrada de la siguiente manera:

Principio	Género	
	Hombre	Mujer
Mayoría relativa	12	6
Representación proporcional	5	7
Total	17	13

En consecuencia para garantizar el principio de paridad de género en la integración de la Legislatura este órgano administrativo electoral procede a realizar los ajustes necesarios, con la finalidad de garantizar la paridad de género en la integración, tomado en consideración lo siguiente:

...

De la revisión realizada se tiene que el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo, fueron los que registraron en el lugar número uno de la lista a ciudadanos del género masculino.

Asimismo, se procedió a revisar el porcentaje de votación que tiene cada uno de estos partidos, obteniéndose lo siguiente:

Partido Político	Votación Obtenida	Diputados MR	Diputados RP	% de votación respecto a la votación estatal emitida
	92445	1	2	13.95
	189166	6	3	28.56
	51738	2	1	7.81

Ahora bien, en virtud de que se requiere incluir a dos mujeres para lograr la paridad de género en la integración de la legislatura, se tiene que de la asignación que le corresponde al Partido del Trabajo al ser del género masculino, debe cambiarse la misma por una del género femenino, tomando como referente la que siga en el orden de prelación de la lista. Asimismo, en el caso del Partido Acción Nacional, de las asignaciones que se le realizaron al ser una del género masculino, se deberá cambiar la misma por una del género femenino.

En consecuencia de lo anterior, la conformación de la Legislatura quedaría integrada de la siguiente manera:

A) POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA

LOGO DEL PARTIDO	DISTRITO	NOMBRE DEL PROPIETARIO (A)	NOMBRE DEL SUPLENTE
	ZACATECAS I	MÓNICA BORREGO ESTRADA	BLANCA MARGARITA FLOR DE MARÍA INGUANZO TRUJILLO
	ZACATECAS II	FRANCISCO JAVIER CALZADA VAZQUEZ	JULIO CRUZ HERNÁNDEZ
	GUADALUPE III	JOSÉ DOLORES HERNÁNDEZ ESCAREÑO	ERIK HUMBERTO HERNÁNDEZ ESCAREÑO
	GUADALUPE VI	ALMA GLORIA DÁVILA LUEVANO	MAGDA COLLAZO FUENTES

	FRESNILLO V	HÉCTOR ADRIAN MENCHACA MEDRANO	RICARDO ALFREDO RÍOS ROBLEDO
	FRESNILLO VI	RAÚL ULLOA GUZMÁN	GUSTAVO TORRES HERRERA
	FRESNILLO VII	OMAR CARRERA PÉREZ	ROBERTO CARLOS GUTIÉRREZ ARROYO
	OJOCALIENTE VIII	ADOLFO ALBERTO ZAMARRIPA SANDOVAL	SAMUEL LÓPEZ AMAYA
	LORETO IX	CAROLINA DÁVILA RAMÍREZ	PERLA MARIANA ESPARZA GUZMÁN
	JEREZ X	LUIS ALEXANDRO ESPARZA OLIVARES	ERIC MARCOS ORTEGA VALDEZ
	VILLANUEVA XI	EDUARDO RODRÍGUEZ FERRER	CALIXTO REYNA LOPEZ DE NAVA
	VILLA DE COS XII	JOSÉ MA GONZÁLEZ NAVA	RIGOBERTO LÓPEZ MARTÍNEZ
	JALPA XIII	EDGAR VIRAMONTES CARDENAS	EDGAR MEDINA FLORES
	TLALTENANGO DE SANCHEZ ROMAN XIV	JOSÉ GUADALUPE CORREA VALDEZ	LUIS MAGALLANES SALINAS
	PINOS XV	MA ISABEL TRUJILLO MEZA	LILIA HERNÁNDEZ DURON
	RÍO GRANDE XVI	JOSÉ JUAN MENDOZA MALDONADO	GASPAR VARELA ALCALÁ
	SOMBRETE XVII	KARLA DEJANIRA VALDEZ ESPINOZA	MARTHA SAEMY JOSEFINA LAZALDE SARELLANO
	JUAN ALDAMA XVIII	ARMANDO PERALES GANDARA	ANTERO JR GONZÁLEZ FRAYRE

B) POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

LOGO DEL PARTIDO	NOMBRE DEL PROPIETARIO (A)	NOMBRE DEL SUPLENTE
	EMMA LISSET LÓPEZ MURILLO	GABRIELA PÁEZ CHAIRES
	MARICELA NAVARRO ROBLES	FIDENCIA DE ROBLES ACEVEDO
	MANUEL CASTRO ROMERO	ERIK FABIAN MUÑOZ ROMÁN
	PERLA GUADALUPE MARTÍNEZ DELGADO	LLUVIA CRISTAL AGUAYO CARRILLO
	LIZBETH ANA MARIA MÁRQUEZ ÁLVAREZ (CANDIDATURA MIGRANTE)	SARA TRETO CARLOS
	MA EDELMIRA HERNÁNDEZ PÉREZ	MONICA LETICIA FLORES MENDOZA
	GABRIELA EVANGELINA PINEDO MORALES	GABRIELA DEL MURO GARCÍA
	SUSANA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ	OTILIA CAROLINA VARELA ARGUELLES
	SORALLA BANUELOS DE LA TORRE	AIDA RUIZ FLORES DELGADILLO
	VERÓNICA DEL CARMEN DÍAZ ROBLES	ROXANA DEL REFUGIO MUÑOZ GONZÁLEZ
	JESÚS PADILLA ESTRADA	ALBERTO ALONSO LEYVA BARRAGÁN
	FELIPE DE JESÚS DELGADO DE LA TORRE (CANDIDATO MIGRANTE)	ARMANDO JUÁREZ GONZÁLEZ

...

ACUERDO

...

CUARTO. La asignación de las Diputaciones de representación proporcional para la integración de la Legislatura del Estado para el período constitucional 2018- 2021, es la que se establece a continuación:

Cargo	Nombre del propietario	Nombre del suplente
Diputado RP	EMMA LISSET LÓPEZ MURILLO	GABRIELA PÁEZ CHAIRES
Diputado RP	MARICELA NAVARRO ROBLES	FIDENCIA DE ROBLES ACEVEDO

Cargo	Nombre del propietario	Nombre del suplente
Diputado RP	MANUEL CASTRO ROMERO	ERIK FABIÁN MUÑOZ ROMÁN
Diputado RP	PERLA GUADALUPE MARTÍNEZ DELGADO	LLUVIA CRISTAL AGUAYO CARRILLO
Diputado RP	LIZBETH ANA MARÍA MÁRQUEZ ÁLVAREZ (CANDIDATURA MIGRANTE)	SARA TRETO CARLOS (CANDIDATURA MIGRANTE)

Cargo	Nombre del propietario	Nombre del suplente
Diputado RP	MA EDELMIRA HERNÁNDEZ PÉREZ	MONICA LETICIA FLORES MENDOZA

Cargo	Nombre del propietario	Nombre del suplente
Diputado RP	GABRIELA EVANGELINA PINEDO MORALES	GABRIELA DEL MURO GARCÍA

Cargo	Nombre del propietario	Nombre del suplente
Diputado RP	SUSANA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ	OTILIA CAROLINA VARELA ARGUELLES

Cargo	Nombre del propietario	Nombre del suplente
Diputado RP	SORALLA BAÑUELOS DE LA TORRE	AIDA RUIZ FLORES DELGADILLO

Cargo	Nombre del propietario	Nombre del suplente
Diputado RP	VERÓNICA DEL CARMEN DÍAZ ROBLES	ROXANA DEL REFUGIO MUÑOZ GONZÁLEZ
Diputado RP	JESÚS PADILLA ESTRADA	ALBERTO ALONSO LEYVA BARRAGÁN
Diputado RP	FELIPE DE JESÚS DELGADO DE LA TORRE (CANDIDATO MIGRANTE)	ARMANDO JUÁREZ GONZÁLEZ

....”

Vigésimo quinto: Que en los Distritos de mayoría relativa resultaron ganadores las siguientes fórmulas:

LOGO DEL PARTIDO	DISTRITO	NOMBRE DEL PROPIETARIO (A)	NOMBRE DEL SUPLENTE
	ZACATECAS I	MÓNICA BORREGO ESTRADA	BLANCA MARGARITA FLOR DE MARÍA INGUANZO TRUJILLO
	ZACATECAS II	FRANCISCO JAVIER CALZADA VAZQUEZ	JULIO CRUZ HERNÁNDEZ
	GUADALUPE III	JOSÉ DOLORES HERNÁNDEZ ESCAREÑO	ERIK HUMBERTO HERNÁNDEZ ESCAREÑO
	GUADALUPE VI	ALMA GLORIA DÁVILA LUEVANO	MAGDA COLLAZO FUENTES
	FRESNILLO V	HÉCTOR ADRIAN MENCHACA MEDRANO	RICARDO ALFREDO RÍOS ROBLEDO
	FESNILLO VI	RAÚL ULLOA GUZMÁN	GUSTAVO TORRES

			HERRERA
	FRESNILLO VII	OMAR CARRERA PÉREZ	ROBERTO CARLOS GUTIÉRREZ ARROYO
	OJOCALIEN TE VIII	ADOLFO ALBERTO ZAMARRIPA SANDOVAL	SAMUEL LÓPEZ AMAYA
	LORETO IX	CAROLINA DÁVILA RAMÍREZ	PERLA MARIANA ESPARZA GUZMÁN
	JEREZ X	LUIS ALEXANDRO ESPARZA OLIVARES	ERIC MARCOS ORTEGA VALDEZ
	VILLANUEVA XI	EDUARDO RODRÍGUEZ FERRER	CALIXTO REYNA LOPEZ DE NAVA
	VILLA DE COS XII	JOSÉ MA GONZÁLEZ NAVA	RIGOBERTO LÓPEZ MARTÍNEZ
	JALPA XIII	EDGAR VIRAMONTES CARDENAS	EDGAR MEDINA FLORES
	TLALTENANGO DE SANCHEZ ROMAN XIV	JOSÉ GUADALUPE CORREA VALDEZ	LUIS MAGALLANES SALINAS
	PINOS XV	MA ISABEL TRUJILLO MEZA	LILIA HERNÁNDEZ DURON
	RÍO GRANDE XVI	JOSÉ JUAN MENDOZA MALDONADO	GASPAR VARELA ALCALÁ
	SOMBRERE TE XVII	KARLA DEJANIRA VALDEZ ESPINOZA	MARTHA SAEMY JOSEFINA LAZALDE SARELLANO
	JUAN ALDAMA XVIII	ARMANDO PERALES GANDARA	ANTERO JR GONZÁLEZ FRAYRE

De lo anterior se tiene que la legislatura del Estado por el principio de mayoría relativa se integra por dieciocho diputaciones, de las cuales trece corresponden al género masculino y cinco al género femenino.

Respecto a la integración de la Legislatura por el principio de representación proporcional, se tiene que quedaron conformadas de la siguiente manera:

LOGO DEL PARTIDO	NOMBRE DEL PROPIETARIO (A)	NOMBRE DEL SUPLENTE
	EMMA LISSET LÓPEZ MURILLO	GABRIELA PÁEZ CHAIRES
	MARICELA NAVARRO ROBLES	FIDENCIA DE ROBLES ACEVEDO
	MANUEL CASTRO ROMERO	ERIK FABIÁN MUÑOZ ROMÁN
	PERLA GUADALUPE MARTÍNEZ DELGADO	LLUVIA CRISTAL AGUAYO CARRILLO
	LIZBETH ANA MARÍA MÁRQUEZ ÁLVAREZ (CANDIDATURA MIGRANTE)	SARA TRETO CARLOS
	MA EDELMIRA HERNÁNDEZ PÉREZ	MONICA LETICIA FLORES MENDOZA
	GABRIELA EVANGELINA PINEDO MORALES	GABRIELA DEL MURO GARCÍA
	SUSANA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ	OTILIA CAROLINA VARELA ARGUELLES
	SORALLA BAÑUELOS DE LA TORRE	AIDA RUIZ FLORES DELGADILLO
	VERÓNICA DEL CARMEN DÍAZ ROBLES	ROXANA DEL REFUGIO MUÑOZ GONZÁLEZ
	JESÚS PADILLA ESTRADA	ALBERTO ALONSO LEYVA BARRAGÁN
	FELIPE DE JESÚS DELGADO DE LA TORRE (CANDIDATO MIGRANTE)	ARMANDO JUÁREZ GONZÁLEZ

En consecuencia se tiene que la Legislatura del Estado quedó integrada de la siguiente manera:

Principio	Género	
	Hombre	Mujer
<i>Mayoría relativa</i>	13	5
<i>Representación proporcional</i>	3	9
<i>Total</i>	16	14

Ahora bien, por error involuntario en el Acuerdo ACG-IEEZ-091/VII/2018, se indicó que la Legislatura del Estado se integraba por diecisiete diputaciones del género masculino y trece diputaciones del género femenino, por lo que a efecto de garantizar la integración de la Legislatura de manera paritaria, únicamente se cambio el género de dos diputaciones del género masculino por dos del género femenino, sin embargo con estos cambios, la legislatura quedó integrada por dieciséis diputaciones del género masculino y catorce del género femenino, con lo cual no se observa la paridad en su integración.

En consecuencia de lo anterior, este Consejo General del Instituto Electoral procede a modificar en su parte conducente el considerando Trigésimo tercero, relativo a la paridad de género, así como el punto Cuarto del Acuerdo ACG-IEEZ-091/VII/2018, por el que se aprobó el cómputo estatal de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, se declaró su validez y se asignaron las Diputaciones que por este principio les correspondieron a los partidos políticos de acuerdo a la votación obtenida, en el Proceso Electoral 2017-2018, a efecto de garantizar la integración paritaria en la Legislatura del Estado en los términos siguientes:

De conformidad con lo establecido en el artículo 27, fracción LXXXVII de la Ley Orgánica, el Consejo General del Instituto Electoral tiene la obligación del hacer cumplir, en el ámbito de su competencia, las disposiciones legales relacionadas con la paridad entre los géneros y la calidad de jóvenes, en las postulaciones de candidaturas a cargos de elección popular hechas por los partidos políticos; así como impulsar permanentemente entre los servidores públicos del Instituto, la militancia de los partidos políticos y la ciudadanía en general, el enfoque de igualdad sustantiva y la cultura de la paridad entre los géneros a través de cursos de capacitación, investigaciones, talleres, foros y demás acciones dirigidas a tal fin.

Asimismo, conformidad con lo establecido en los artículos 7, numeral 4 y 36, numeral 6 de la Ley Electoral, es un derecho de las y los ciudadanos y obligación de los partidos políticos garantizar la igualdad de oportunidades y la paridad entre los géneros para tener acceso a cargos de elección popular.

Por su parte, los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Federal y 21, párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Local, establecen que en los Estados Unidos Mexicanos así como en el Estado de Zacatecas, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte, y los señalados en esta Constitución y las leyes que de ella emanen, así como de las garantías para su protección cuya vigencia no podrá suspenderse ni restringirse sino en los casos y mediante los procedimientos que los respectivos ordenamientos determinen. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

De lo anterior se colige que:

- Todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en el propio texto constitucional y los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.
- Las normas relativas a los derechos humanos deberán ser interpretadas de conformidad con la propia Constitución Federal y con los tratados internacionales favoreciendo siempre la protección más amplia.
- Las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- El estado, a través de sus órganos, debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en términos que establezca la ley.
- Se prohíbe todo tipo de discriminación entre las que se encuentra la realizada en virtud del género.

El artículo 4, párrafo primero de la Constitución Federal, y 22 de la Constitución Local señalan que el varón y la mujer son iguales ante la Ley y deberán gozar de

las mismas oportunidades para el desenvolvimiento de sus facultades físicas e intelectuales, así como de las mismas seguridades para la preservación de su vida, integridad física y moral, y su patrimonio. Se reconoce la equidad entre los géneros como principio necesario para el desarrollo del pueblo zacatecano. El Estado promoverá este postulado para lograr una sociedad más justa y equitativa, y la ley determinará las facultades y acciones que deban aplicarse para el cumplimiento de este fin.

Que de conformidad con el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación en la tesis asilada identificada con el número 1ª. CCXCI/2016 (10ª), de rubro “PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS, SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS”, el principio de progresividad de los derechos humanos debe entenderse como el ampliar el alcance y la protección de los mismos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con los hechos y normas aplicables al caso concreto. Así el juzgador se encuentra obligado a interpretar las normas de la manera más amplia y jurídicamente posible.

Asimismo, existen diversos instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte, y que así como la Constitución Federal, buscan proteger y garantizar la igualdad entre el hombre y la mujer así como lograr su participación en condiciones de igualdad en la vida política del país, que sirven como parámetro necesario de interpretación y aplicación de la normatividad, los cuales se menciona a continuación:

En los artículos 1, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se prevé el derecho a la igualdad en materia política, de acceso a cargos públicos en condiciones de equidad, así como la igualdad ante la Ley.

Del mismo modo, en los artículos 3, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, garantizan a los hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos, así como el derecho de todos los ciudadanos y ciudadanas de tener acceso, en condiciones de igualdad, a participar en la dirección de los asuntos políticos.

En tanto que, en los artículos 4, párrafo primero, incisos f) y j) y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, establecen el derecho de toda mujer al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos internacionales, entre ellos, el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos; así como el libre ejercicio de sus derechos políticos.

Asimismo, la referida Convención en los artículos 5, 6 y 8 destaca la obligación de los Estados de proteger los derechos humanos de las mujeres, entre otros, el derecho de acceso a los cargos públicos y a participar en la toma de decisiones, en tanto que la exclusión política, la discriminación de la mujer en el acceso a los cargos públicos y la permanencia de un techo de cristal que impide a las mujeres el acceso a los más altos cargos de dirección, constituyen una forma de violencia hacia las mujeres.

Por su parte, en los artículos 3 y 7, de la citada Convención se contempla la exigencia de garantizar a las mujeres, en igualdad de condiciones en relación a los hombres, el derecho al sufragio en sus dos vertientes, esto es, en su calidad de electoras y de candidatas a cargos de elección popular; como también, el derecho a participar en la creación y en la ejecución de las políticas de gobierno y a ocupar cargos de orden público en todos los planos gubernamentales.

Ahora bien, la Sala Regional Monterrey, Nuevo León, al resolver los Juicios Ciudadanos número SM-JDC-303/2016 y SM-JDC-304/2016 acumulados, señaló que *“la propia Constitución Federal establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir a la integración de los órganos de representación política, así como hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, para lo cual deben sujetarse a reglas que garanticen la paridad entre los géneros en las candidaturas que postulen para la conformación de las legislaturas federal y locales.*

Por tanto, está establecido como un valor constitucionalmente relevante, la conformación paritaria de los órganos legislativos y municipales, lo cual también constituye un principio, en el sentido de máxima optimización, cuya implementación corresponde a todos los operadores de la norma: primero los partidos políticos y, después, a las autoridades electorales, tanto administrativas, como judiciales.

Dicho principio constitucional es el sustento de diversas disposiciones legales y criterios jurisprudenciales que tienen como finalidad conseguir una integración de los órganos colegiados de gobierno, lo más paritaria posible.

En la potencialización de dicho principio se ha interpretado que la norma constitucional no sólo incide en la postulación paritaria de las candidaturas, sino que debe tener repercusión efectiva en la conformación de los órganos legislativos y municipales, pues en última instancia lo que se pretende es que el género femenino, tradicionalmente limitado en sus posibilidades de acceso a los cargos de elección popular, efectivamente obtenga una mayor participación, más allá de conseguir un igual número de candidaturas que el género masculino”.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio Ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-567/2017, señaló que para garantizar la paridad sustantiva de géneros en la integración final de los órganos de representación popular, se han establecido como ejes rectores, entre otros, los siguientes:

1. El principio de paridad de género establecido en el artículo 41, párrafo segundo, fracción I de la Constitución Federal, dispone un principio de igualdad sustantiva en materia electoral;
2. Este principio debe ser la medida para garantizar la igualdad sustancial entre los géneros, tanto en la postulación de las candidaturas como en la integración de los órganos de representación;
3. El Estado se encuentra obligado a establecer medidas que cumplan con el referido mandato constitucional;
4. El principio de paridad en materia de candidaturas a cargos de elección popular se puede extender a las planillas que se presentan para la integración de ayuntamientos, al tratarse de un órgano de representación popular del orden municipal;
5. Los actores políticos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad en la doble dimensión vertical, horizontal y transversal;
6. Las autoridades deben observar el principio de progresividad en la aplicación del principio de paridad, a efecto de ampliar su alcance y protección, realizando una ponderación con otros principios como los de certeza, legalidad y seguridad jurídica, rectores del proceso electoral;
7. Al momento de hacer la asignación de regidurías, la autoridad electoral debe dotar de eficacia a los principios democráticos de equidad de género e igualdad de oportunidades en el acceso a la representación política, por lo que está facultada para remover todo obstáculo que impida la plena observancia de la paridad de género en la integración de los órganos municipales y legislativos;
8. La autoridad, en su carácter de garante de los principios constitucionales, debe instrumentar medidas adicionales, entre las cuales, está la asignación alternada de regidurías, en caso de que el orden propuesto por los partidos

políticos no garantice la paridad de género en la integración de los órganos municipales y legislativos, y

9. La aplicación de la paridad está sujeta a interpretación, por lo que la autoridad correspondiente tiene la facultad de establecer las reglas para su aplicación.

Posteriormente, la Sala Superior, al resolver el caso Oaxaca (SUP-REC-112/2013) sostuvo el criterio relativo a que la cuota de género deben trascender a la asignación de representación proporcional, esto es, la paridad de género también debe reflejarse en la ocupación de los cargos de elección popular obtenidos por cada partido, porque de otra manera, no tendría sentido el establecimiento de la paridad de género en la designación de candidaturas a cargos de elección popular, ya que el número determinado de candidaturas reservadas para las mujeres es únicamente el primer paso para lograr su ingreso al órgano legislativo.

La línea jurisprudencial sobre la paridad por parte del Tribunal Electoral continuó aumentando, ya que consideró reiteradamente que la paridad es una medida de igualdad sustantiva y estructural que pretende garantizar la inclusión de las mujeres, su experiencia e intereses en los órganos de elección popular dentro de los cuales tienen lugar los procesos deliberativos y se toman decisiones respecto al rumbo de un país (SUP-RAP-753/2015 y SUP-RA-P71/2016). También, en el diverso fallo pronunciado en el recurso de reconsideración SUP-REC-1334/2017 (caso Coahuila). La Sala Superior estimó que, al momento de la asignación de regidurías de los partidos políticos, se privilegiaran las listas encabezadas por mujeres, con la finalidad de favorecer la integración mayoritaria del órgano por diputadas mujeres, lo cual se consideró congruente con los principios de un Estado Democrático que busca una participación de la mujer en condiciones sustantivamente paritarias.

Por su parte, en la misma temática en análisis, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido coincidente con el criterio de la Sala Superior, como se aprecia en la ejecutoria pronunciada en la acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas, con las que consideró que: ...en casos en que el legislador incluya a grupos históricamente discriminados en el ámbito de la norma, ya sea ampliando o igualando sus derechos (y no se trata de un caso de restricción de éstos), se está ante una distinción relevante. De igual forma, el Alto Tribunal sostuvo que: fue en atención a un problema de discriminación estructural y generalizada de la mujer en el ámbito político-electoral que el órgano revisor de la Constitución concretizó el principio de igualdad e introdujo en el artículo 41 constitucional el principio de paridad de género, con el fin de garantizar la igual participación política de la mujer en su participación mediante candidaturas efectivas para la integración de los órganos de representación popular.

Ello, porque: las acciones afirmativas consistentes en preferir a las mujeres en casos de integración impar, si bien implican un trato diferente a los candidatos del género masculino, no constituyen un trato arbitrario ya que se encuentra justificado constitucionalmente pues tiene una finalidad acorde con los principios de un Estado democrático de Derecho y es adecuado para alcanzar el fin.

Como se advierte, el criterio contenido en la presente ejecutoria es consistente con la línea jurisprudencial emitida por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, al señalar que los operadores jurídicos (ya sea por la vía legislativa o reglamentaria) pueden implementar mecanismos para favorecer a las mujeres, en aquellos casos en los que se persiga el fin constitucional de asegurar la igualdad de género en la postulación de candidaturas, y así potenciar el acceso y participación política de las mujeres en el cargos de elección popular.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha emitido diversas tesis relevantes y jurisprudencias relativas al cumplimiento de la paridad de género, de las cuales podemos señalar las siguientes:

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA.— *La interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo segundo; 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafos 1, 3 y 4; 23, párrafo 1, inciso c), y 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el derecho de autorganización de los partidos políticos y el deber de tales institutos políticos de respetar los derechos de las personas y los principios del estado democrático, permite concluir que, por regla general, para la asignación de cargos de representación proporcional debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registrada. Si al considerarse ese orden se advierte que algún género se encuentra subrepresentado, la autoridad podrá establecer medidas tendentes a la paridad siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral, para lo cual deberá atender a criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autorganización de los partidos y el principio democrático en sentido estricto, tomando en consideración que la paridad y la igualdad son principios establecidos y reconocidos en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe darse vigencia a través de la aplicación de reglas, como la de alternancia, cuya aplicación no constituye condición necesaria para lograr la paridad, sino un medio para alcanzarla, por lo que debe aplicarse cuando las condiciones del caso y la legislación aplicable así lo dispongan para hacer efectivo ese principio. De esta forma para definir el alcance del principio de paridad al momento de la integración de un órgano colegiado de elección popular deben atenderse las reglas específicas previstas en la normativa aplicable, a fin de armonizar los principios que sustentan la implementación de una medida especial en la asignación de diputaciones o regidurías por el principio de representación proporcional y hacer una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad no impliquen una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios o derechos implicados.*

Quinta Época:

Recursos de reconsideración. [SUP-REC-936/2014](#) y acumulados.—Recurrentes: Coalición "Todos Somos Coahuila" y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León.—23 de diciembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Ausentes: María del Carmen Alanis Figueroa, Constancio Carrasco Daza y Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Beatriz Claudia Zavala Pérez, Hugo Domínguez Balboa, Javier Miguel Ortiz Flores y Mauricio I. del Toro Huerta.

Recursos de reconsideración. [SUP-REC-564/2015](#) y acumulados.—Recurrentes: María de la Luz González Villareal y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León.—7 de octubre del 2015.—Unanimidad de votos, respecto al primero y segundo resolutivo, y por lo que respecta al tercer resolutivo, por mayoría de cuatro votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: María Fernanda Sánchez Rubio, Carlos Vargas Baca y José Eduardo Vargas Aguilar.

Recurso de reconsideración. [SUP-REC-562/2015](#) y acumulados.—Recurrentes: Partido Nueva Alianza y otro.—Autoridad Responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León.—14 de octubre de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Ausente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera a favor de los resolutivos, no así con las consideraciones.—Secretarios: Ramiro Ignacio López Muñoz y Georgina Ríos González.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de octubre de dos mil quince, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 49, 50 y 51.

PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.-

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numeral 1, y 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural. En consecuencia, aunque en la

formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.

Sexta Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-1279/2017 .—Recurrentes: Uziel Isaí Dávila Pérez.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.—18 de octubre de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Secretarios: Mauricio I. Del Toro Huerta y Augusto Arturo Colín Aguado.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-7/2018 .—Recurrentes: Eva Avilés Álvarez y otras.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.—31 de enero de 2018.—Unanimidad de votos.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Secretarios: Anabel Gordillo Argüello y Rodrigo Escobar Garduño.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-4/2018 y acumulado.—Actores: Partido de Renovación Sudcaliforniana y otro.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur.—14 de febrero de 2018.—Unanimidad de votos.—Ponente: Felipe de la Mata Pizaña.—Secretarios: Laura Márquez Martínez, Mercedes de María Jiménez Martínez, María del Carmen Ramírez Díaz, Carlos Gustavo Cruz Miranda y Fernando Ramírez Barrios.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia de lo señalado se tiene que la autoridad administrativa electoral local está obligada a establecer reglas interpretativas para garantizar que las mujeres no queden sub representadas en la integración de los municipios a fin de garantizar el ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas y de cumplir con el mandato contenido en el bloque de constitucionalidad de hacer efectiva la igualdad entre mujeres y hombres en el

ejercicio de sus derechos político-electorales con lo cual se maximiza la optimización del principio de igualdad sustantiva, ya que se garantiza a las mujeres iguales oportunidades para ocupar un lugar en la integración de los municipios.

Por lo que, a las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales locales, les corresponde tomar medidas para hacer trascender ese principio en la integración de los órganos legislativos, conforme a la interpretación pro persona de las disposiciones legales, en armonía con los principios de igualdad sustantiva, paridad de género y alternancia que inspiran el diseño de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional de modo que esto posibilita a la autoridad a efectuar ajustes en el orden de prelación de quienes integran la lista de candidaturas de regidurías por el principio de representación proporcional, cuando se advierta que las mujeres queden sub representadas. Máxime que la paridad se trata de un principio que implica un mandato de optimización a los poderes públicos para interpretar la normativa aplicable a fin de garantizar el ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva a que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer efectivamente sus derechos, esto maximiza la optimización del principio de igualdad sustantiva, ya que garantiza a las mujeres iguales oportunidades para ocupar un lugar en los órganos colegiados y refleja avances efectivos y reales en la tutela del derecho de igualdad sustantiva entre géneros.

En consecuencia, la autoridad administrativa electoral local está obligada a establecer reglas interpretativas para garantizar que las mujeres no queden sub representadas en la integración de los municipios y en las legislaturas a fin de garantizar el ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas y de cumplir con el mandato contenido en el bloque de constitucionalidad de hacer efectiva la igualdad entre mujeres y hombres en el ejercicio de sus derechos político-electorales con lo cual se maximiza la optimización del principio de igualdad sustantiva, ya que se garantiza a las mujeres iguales oportunidades para ocupar un lugar en la integración de los municipios y en la legislatura.

Por lo que, efecto de garantizar la integración paritaria de la Legislatura del estado, el Consejo General del Instituto Electoral mediante Acuerdo ACG-IEEZ-064/VI/2017, aprobó los Criterios.

En el apartado C denominado “Reglas para la asignación de candidaturas por el principio de representación proporcional” de los Criterios, se establece que para la asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional, se observará la fórmula y el procedimiento establecido en la Ley Electoral. Se tomará

como base el orden de las listas de candidatos registrados por los partidos políticos, iniciando con la fórmula que ocupa el primer lugar de la lista y las subsecuentes hasta el número de diputaciones y regidurías que correspondan.

Si efectuada la asignación correspondiente se advierte un menor número de mujeres, para alcanzar la integración paritaria de la Legislatura y de los Ayuntamientos, lo procedente es modificar el orden de prelación en las listas propuestas por los partidos políticos o candidatos independientes que participan en la distribución, considerando las formulas en mejor posición de la lista hasta alcanzar la paridad.

En consecuencia para garantizar el principio de paridad de género en la integración de la Legislatura este órgano administrativo electoral procede a realizar los ajustes necesarios, con la finalidad de garantizar la paridad de género en la integración, tomado en consideración lo siguiente:

La Sala Regional Monterrey al resolver el Juicio Ciudadano identificado con la clave SM-JDC-0303/2016, señaló que *“el principio de progresividad de los derechos humanos debe entenderse como el ampliar el alcance y la protección de los mismos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con los hechos y normas aplicables al caso concreto. Así, el juzgador se encuentra obligado a interpretar las normas de la manera más amplia y jurídicamente posible.*

Dicho principio en materia de derechos político-electorales tiene una proyección en dos vertientes: La primera reconoce la prohibición de regresividad respecto de estos derechos y opera como límite a las autoridades y a las mayorías. La segunda obliga al Estado a limitar las modificaciones, formales o interpretativas al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones o, a través, del aumento en el reconocimiento de los titulares de los mismos.

...

Por tanto, está establecido como un valor constitucionalmente relevante, la conformación paritaria de los órganos legislativos y municipales, lo cual también constituye un principio, en el sentido de máxima de optimización, cuya implementación corresponde a todos los operadores de la norma: primero los partidos políticos y, después, las autoridades electorales, tanto administrativas, como judiciales. Dicho principio constitucional es el sustento de diversas disposiciones legales y criterios jurisprudenciales que tienen como finalidad conseguir una integración de los órganos colegiados de gobierno, lo más paritaria posible.

En la potencialización de dicho principio, se ha interpretado que la norma constitucional no sólo incide en la postulación paritaria de las candidaturas, sino que debe tener repercusión efectiva en la conformación de los órganos legislativos y municipales, pues en última instancia lo que se pretende es que el género femenino, tradicionalmente limitado en sus posibilidades de acceso a los cargos de elección popular, efectivamente obtenga una mayor participación, más allá de conseguir un igual número de candidaturas que el género masculino.

Así, este Tribunal ha sostenido que la cuota de género debe generar sus efectos no sólo al momento del registro de las listas de candidaturas, sino fundamentalmente cuando ocurra la

asignación de los curules o regidurías de representación proporcional, pues conforme a una interpretación en favor del gobernado, el establecimiento de un número determinado de candidaturas reservadas para las mujeres es únicamente el primer paso para lograr su ingreso al órgano de que se trate, pero la efectividad de la medida únicamente se concreta cuando la cuota trasciende a la asignación de diputaciones o regidurías por el principio de representación proporcional.

Establecido lo anterior, esta Sala Regional considera que asiste la razón a la actora, toda vez que efectivamente el Tribunal Local no consideró que, si bien, por regla general, para la asignación de cargos de representación proporcional, debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registrada, si al considerarse ese orden se advierte que algún género se encuentra sub-representado, la autoridad, atendiendo a los parámetros antes mencionados, podrá establecer medidas tendentes a la paridad, siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral. Estando, inclusive, facultada para remover todo obstáculo que impida la plena observancia de la paridad de género en la integración del ayuntamiento.²² Para lo cual debió atender a criterios objetivos con los cuales se armonizaran los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de auto-organización de los partidos y el principio democrático en sentido estricto, tomando en consideración que la paridad y la igualdad son principios establecidos y reconocidos en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe darse vigencia a través de la aplicación de reglas, como la de alternancia, cuya aplicación no constituye condición necesaria para lograr la paridad, sino un medio para alcanzarla, por lo que debe aplicarse cuando las condiciones del caso y la legislación aplicable así lo dispongan para hacer efectivo ese principio. De esta forma para definir el alcance del principio de paridad deben atenderse las reglas específicas previstas en la normativa aplicable, a fin de armonizar los principios que sustentan la implementación de una medida especial en la asignación de diputaciones o regidurías por el principio de representación proporcional y hacer una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad no impliquen una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios o derechos implicados.

En este orden de ideas, es de apuntar que, en el caso, se encuentran en conflicto la paridad de género y la auto-organización de los partidos políticos. Como ha quedado precisado, la paridad de género tiene como finalidad última la eliminación de todos aquéllos obstáculos que históricamente han colocado al género femenino en una condición de inequidad y desigualdad respecto del género masculino. Ahora bien, la auto-organización partidaria es entendida, en esencia, como la posibilidad de poder, entre otras, establecer sus reglas internas, integrar sus órganos de dirección o el orden de postulación de candidaturas.

Sin embargo, este Tribunal Electoral ha sostenido que, esa libertad o capacidad auto-organizativa de los partidos políticos, no es absoluta ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, ya sea porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, ni el orden público.²⁶ De ahí que, como se ha señalado, la paridad de género debe considerarse como una representación del derecho humano de igualdad y por tanto debe ser tutelado de manera prioritaria, es decir, debe interpretarse de forma amónica frente a la auto-organización partidaria.

Máxime que la paridad de género se debe garantizar no solo a nivel formal, como el cumplimiento de la postulación paritaria de las candidaturas, sino a nivel material, en la distribución de los cargos públicos.

Además, es de precisar que la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en estricto sentido se realiza en favor de los partidos políticos o listas presentadas por los candidatos independientes que cumplan con los requisitos y reglas previstos en la normativa electoral local correspondiente.

Sin embargo a fin de privilegiar la participación igualitaria de las mujeres a través de la implementación de la regla de paridad de género, resulta necesario tomar en consideración el criterio sostenido por este Tribunal Electoral, respecto de la asignación de espacios de representación proporcional implementando acciones afirmativas.

Por tanto, en criterio de esta Sala, procede aplicar una acción afirmativa a efecto de alcanzar la integración paritaria, en armonía con los derechos de auto organización de los partidos, de votar de la ciudadanía en general y de ser votado de las candidaturas en el orden definido, a fin de no afectar más allá de la medida necesaria los citados derechos.

Para ello, en primer lugar, procede conservar la asignación de las regidurías otorgadas a las mujeres, en atención a que las medidas afirmativas por razón de género no pueden aplicarse en perjuicio de las personas pertenecientes al grupo situado en vulnerabilidad...

Como persiste la necesidad de integrar a una mujer más para alcanzar la integración paritaria del órgano edilicio, lo procedente es **modificar el orden de prelación propuesto por los partidos políticos o candidatos independientes que participan de la asignación de acuerdo a la aplicación de la fórmula respectiva**. Para lo cual **deberá empezarse con aquél que habiendo registrado un hombre en primer lugar de la lista, obtuvo el menor porcentaje de votación**, dado que en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, el porcentaje de votación constituye uno de los elementos principales para determinar el derecho a la asignación por ese principio, lo que es congruente con garantizar en la mayor medida la auto organización de los partidos, a través del respeto, en lo posible, el orden de prelación de la lista.

Por ello, el mismo factor debe tomarse como referencia tratándose de la implementación de una acción afirmativa, pues de esta forma se aplica un parámetro objetivo, proveniente de las propias reglas que rigen en la asignación por el principio de representación proporcional.”

De lo señalado por la Sala Regional Monterrey, se tiene que a efecto de alcanzar la integración paritaria en la integración de la legislatura, se aplicará una acción afirmativa, en armonía con los derechos de auto organización de los partidos, de votar de la ciudadanía y de ser votado de las candidaturas en el orden definido, a fin de no afectar más allá en la medida de lo necesario los referidos derechos.

En consecuencia de lo anterior este Consejo General del Instituto Electoral, toma como referente el criterio señalado por el referido órgano jurisdiccional electoral, en la sentencia emitida en el Juicio Ciudadano identificado con la clave SM-JDC-0303-2016, a efecto de aplicar la acción afirmativa con la finalidad de observar la paridad de género en la integración de la Legislatura,

Por lo que, primero se realizará la asignación respetando el orden de prelación de la lista, si una vez que se realizó la asignación, se tiene que no se observa la paridad de género en la conformación de la Legislatura, se procederá a revisar que partidos políticos registraron Listas de Diputados de representación proporcional, encabezadas por el género Masculino.

Una vez determinado lo anterior, se procederá a revisar quien obtuvo el menor porcentaje de la votación emitida, para posteriormente **empezar a cambiar el género de la diputación que le corresponda a efecto de garantizar la paridad de género en la integración de la Legislatura.**

Ahora bien, por error involuntario en el Acuerdo ACG-IEEZ-091/VII/2018, se indicó que la Legislatura del Estado se integraba por diecisiete diputaciones del género masculino y trece diputaciones del género femenino, por lo que a efecto de garantizar la integración de la Legislatura de manera paritaria, únicamente se cambio el género de dos diputaciones del género masculino por dos del género femenino, sin embargo con estos cambios, la legislatura quedó integrada por dieciséis diputaciones del género masculino y catorce del género femenino, con lo cual no se observa la paridad en su integración.

En consecuencia de lo anterior, y a efecto de garantizar la paridad en la integración de la Legislatura se deben de realizar los ajustes necesarios a efecto de cambiar el género de una diputación de género masculino por el de una de género femenino, por lo cual este Consejo General procede a realizar la modificación respectiva, aplicando el criterio de la Sala Regional Monterrey, por lo que se revisó que partidos políticos de los que están participando en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, registraron en el lugar número uno de las listas ciudadanos del género masculino.

De la revisión realizada se tiene que el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo, fueron los que registraron en el lugar número uno de la lista a ciudadanos del género masculino.

Asimismo, se procedió a revisar el porcentaje de votación que tiene cada uno de estos partidos, obteniéndose lo siguiente:

Partido Político	Votación Obtenida	Diputados MR	Diputados RP	% de votación respecto a la votación estatal emitida
	92445	1	2	13.95
	189166	6	3	28.56
	51738	2	1	7.81

Sin embargo de la revisión realizada se tiene que al Partido Acción Nacional y al Partido del Trabajo, se le asignaron diputaciones con el género femenino y no cuenta con ninguna diputación del género masculino.

En el caso del Partido Revolucionario Institucional de las tres asignaciones que le correspondieron, una es del género masculino, por lo que en razón de ello y al porcentaje obtenido, debe cambiarse la misma por una del género femenino, tomando como referente la que siga en el orden de prelación de la lista, en los términos siguientes:

Sale por cambio de género		Entra por cambio de género	
PROPIETARIO	SUPLENTE	PROPIETARIO	SUPLENTE
MANUEL CASTRO ROMERO	ERIK FABIÁN MUÑOZ ROMÁN	MA. NAVIDAD DE JESÚS RAYAS OCHOA	SANDRA LUNA NAVEJAS

En consecuencia de lo anterior, la conformación de la Legislatura quedaría integrada de la siguiente manera:

a) POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA

LOGO DEL PARTIDO	DISTRITO	NOMBRE DEL PROPIETARIO (A)	NOMBRE DEL SUPLENTE
	ZACATECAS I	MÓNICA BORRERO ESTRADA	BLANCA MARGARITA FLOR DE MARÍA INGUANZO TRUJILLO
	ZACATECAS II	FRANCISCO JAVIER CALZADA VAZQUEZ	JULIO CRUZ HERNÁNDEZ
	GUADALUPE III	JOSÉ DOLORES HERNÁNDEZ ESCAREÑO	ERIK HUMBERTO HERNÁNDEZ ESCAREÑO
	GUADALUPE VI	ALMA GLORIA DÁVILA LUEVANO	MAGDA COLLAZO FUENTES
	FRESNILLO V	HÉCTOR ADRIAN MENCHACA MEDRANO	RICARDO ALFREDO RIOS ROBLEDO
	FRESNILLO VI	RAÚL ULLOA GUZMÁN	GUSTAVO TORRES HERRERA
	FRESNILLO VII	OMAR CARRERA PÉREZ	ROBERTO CARLOS GUTIÉRREZ ARROYO
	OJOCALIENTE VIII	ADOLFO ALBERTO ZAMARRIPA SANDOVAL	SAMUEL LÓPEZ AMAYA
	LORETO IX	CAROLINA DÁVILA	PERLA MARIANA

		RAMÍREZ	ESPARZA GUZMÁN
	JEREZ X	LUIS ALEXANDRO ESPARZA OLIVARES	ERIC MARCOS ORTEGA VALDEZ
 	VILLANUEVA XI	EDUARDO RODRÍGUEZ FERRER	CALIXTO REYNA LOPEZ DE NAVA
	VILLA DE COS XII	JOSÉ MA GONZÁLEZ NAVA	RIGOBERTO LÓPEZ MARTÍNEZ
 	JALPA XIII	EDGAR VIRAMONTES CARDENAS	EDGAR MEDINA FLORES
 	TLALTENANGO DE SANCHES ROMAN XIV	JOSÉ GUADALUPE CORREA VALDEZ	LUIS MAGALLANES SALINAS
	PINOS XV	MA ISABEL TRUJILLO MEZA	LILIA HERNÁNDEZ DURON
 	RÍO GRANDE XVI	JOSÉ JUAN MENDOZA MALDONADO	GASPAR VARELA ALCALÁ
	SOMBRERETE XVII	KARLA DEJANIRA VALDEZ ESPINOZA	MARTHA SAEMY JOSEFINA LAZALDE SARELLANO
 	JUAN ALDAMA XVIII	ARMANDO PERALES GANDARA	ANTERO JR GONZÁLEZ FRAYRE

B) POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

LOGO DEL PARTIDO	NOMBRE DEL PROPIETARIO (A)	NOMBRE DEL SUPLENTE
	EMMA LISSET LÓPEZ MURILLO	GABRIELA PÁEZ CHAIRES
	MARICELA NAVARRO ROBLES	FIDENCIA DE ROBLES ACEVEDO
	MA. NAVIDAD DE JESÚS RAYAS OCHOA	SANDRA LUNA NAVEJAS
	PERLA GUADALUPE MARTÍNEZ DELGADO	LLUVIA CRISTAL AGUAYO CARRILLO
	LIZBETH ANA MARÍA MÁRQUEZ ÁLVAREZ (CANDIDATURA MIGRANTE)	SARA TRETO CARLOS
	MA EDELMIRA HERNÁNDEZ PÉREZ	MONICA LETICIA FLORES MENDOZA
	GABRIELA EVANGELINA PINEDO MORALES	GABRIELA DEL MURO GARCÍA

	SUSANA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ	OTILIA CAROLINA VARELA ARGUELLES
	SORALLA BAÑUELOS DE LA TORRE	AIDA RUIZ FLORES DELGADILLO
	VERÓNICA DEL CARMEN DÍAZ ROBLES	ROXANA DEL REFUGIO MUÑOZ GONZÁLEZ
	JESÚS PADILLA ESTRADA	ALBERTO ALONSO LEYVA BARRAGÁN
	FELIPE DE JESÚS DELGADO DE LA TORRE (CANDIDATO MIGRANTE)	ARMANDO JUÁREZ GONZÁLEZ

Vigésimo sexto.- Que al haber efectuado la revisión de los documentos aportados por el Partido revolucionario Institucional, se desprende que la candidata al cargo de Diputadas por el principio de representación proporcional reúnen los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 53 de la Constitución Local y 12 de la Ley Electoral, en virtud a que se revisaron las solicitudes de registro de candidaturas a Diputados por el principio de representación proporcional, al momento de su presentación, dándose cuenta que las listas de candidaturas cumplieron con los requisitos establecidos por los artículos 147 y 148 de la Ley Electoral que señalan.

“ARTÍCULO 147

1. *La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postule y los siguientes datos personales de los candidatos:*

- I. *Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;*
- II. *Lugar y fecha de nacimiento;*
- III. *Domicilio y tiempo de residencia en el Estado o Municipio, según el caso;*
- IV. *Ocupación;*
- V. *Clave de elector;*
- VI. *Cargo para el que se le postula;*
- VII. *La firma del directivo, representante del partido político o coalición debidamente registrado o acreditado ante alguno de los Consejos del Instituto, según corresponda; y*

“ARTÍCULO 148

1. *A la solicitud de registro de candidaturas deberá acompañarse la documentación siguiente:*

- I. *Declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral del partido o coalición que lo postula;*
- II. *Copia certificada del acta de nacimiento;*

- III. Exhibir original y entregar copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía, vigente;
- IV. Constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal; y
- V. Escrito bajo protesta de decir verdad, de tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de la solicitud de registro.

...”

Ahora bien, respecto a los requisitos de elegibilidad se tiene que:

Los artículos 53 de la Constitución Local; 12 de la Ley Electoral y 8 de los Lineamientos, establecen los requisitos de elegibilidad requeridos para el cargo de Diputada o Diputado los cuales se enuncian a continuación:

- I. Ser ciudadano zacatecano en pleno ejercicio de sus derechos, con residencia efectiva o binacional en el Estado por un período no menor a seis meses inmediato anterior del día de la elección. Este requisito no deja de cumplirse cuando la residencia se hubiere interrumpido con motivo del desempeño de un cargo de elección popular o de carácter federal;
- II. Tener veintiún años cumplidos al día de la elección;
- III. No estar en servicio activo en el Ejército Nacional ni tener en el Estado mando de fuerza regular o de policía, cuando menos noventa días antes del día de la elección;
- IV. No ser miembro de los órganos electorales, federales o estatales, ni prestar servicios de carácter profesional en alguno de ellos, salvo que se separe del cargo ciento ochenta días antes del día de la elección. Se exceptúan de tal prohibición los consejeros representantes del Poder Legislativo y los representantes de los partidos políticos;
- V. No ser Magistrado ni Juez de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado, ni titular de las dependencias que menciona la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, así como subsecretario, a cargo de unidades administrativas de dichas dependencias que ejerzan presupuesto, o programas gubernamentales, cuando menos noventa días antes del día de la elección;

VI. No ser titular de unidad administrativa ni oficina recaudadora de la Secretaría de Finanzas; Presidente Municipal, Secretario de Gobierno Municipal, ni Tesorero Municipal, cuando menos noventa días antes del día de la elección;

VII. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio cinco años antes del día de la elección de conformidad con lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Federal;

VIII. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y tener la correspondiente credencial para votar vigente;

IX. No estar comprendido en las causas de impedimento establecidas en los artículos 16 y 17 de la Constitución Local;

X. No desempeñar cargo público con función de autoridad alguna de la federación, estado o municipio, secretario, subsecretario y director, encargados del despacho o equivalentes, de acuerdo con la ley que corresponda a cada uno de los niveles de gobierno, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes del día de la elección. Si el servicio público del que se hubiese separado fue el de Tesorero Municipal, se requerirá que su rendición de cuentas haya sido aprobada por el Cabildo;

XI. No ser Consejero Presidente o consejero electoral del Consejo General del Instituto, a menos que haya concluido su encargo o se hubiere separado del mismo, dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral correspondiente, y

XII. No ser Magistrado Presidente o Magistrado del Tribunal de Justicia Electoral, a menos que haya concluido su encargo o se haya separado del mismo por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.

Requisitos de elegibilidad que son materia de revisión en este momento en que la autoridad administrativa electoral local, se pronuncia respecto a la calificación de la elección. Esto se robustece con la tesis S3ELJ11/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “*ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN*”.¹³

¹³ Consultable en la Revista de Justicia Electoral 1997, suplemento 1, páginas 21-22, Sala Superior, tesis S3ELJ 11/97.

Asimismo, debe señalarse que hay dos momentos en los que se puede realizar la verificación de los requisitos de elegibilidad, el primero al momento de su registro ante la autoridad electoral, y el segundo, en el momento en que se califica la elección respectiva. Lo anterior no implica que en ambos momentos pueda ser impugnada la elegibilidad por las mismas causas, así lo señala la Jurisprudencia 7/2004 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS.-

Si bien el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede realizarse tanto en el momento de su registro ante la autoridad electoral, como en el momento en que se califica la elección respectiva, ello no implica que en ambos momentos pueda ser impugnada la elegibilidad por las mismas causas, de tal forma que si la supuesta inelegibilidad de un candidato ya fue objeto de estudio y pronunciamiento al resolver un medio de impugnación interpuesto con motivo del registro, no es admisible que las causas invocadas para sustentar la pretendida inelegibilidad vuelvan a ser planteadas en un ulterior medio de impugnación, interpuesto con motivo de la calificación de la elección, máxime si la resolución dictada en el primero ya adquirió la calidad de definitiva e inatacable. En este sentido, los dos diversos momentos para impugnar la elegibilidad de un candidato se refieren a ocasiones concretas y distintas en las que se puede plantear dicho evento por causas también distintas, mas no a dos oportunidades para combatir la elegibilidad por las mismas razones, en forma tal que la segunda constituya un mero replanteamiento de lo que antes ya fue impugnado, analizado y resuelto, pues ello atentaría en contra de la certeza y la seguridad jurídicas, así como del principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales previsto en los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Cabe señalar, que en relación a los requisitos de elegibilidad enunciados por los artículos 53, fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, y IX de la Constitución Local; 12, fracciones III, IV, V, VI, VII, IX, X, XI y XII de la Ley Electoral; y 8, fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII de los Lineamientos, referentes a requisitos de carácter negativo, la candidata a Diputada, presentó escrito bajo protesta de decir verdad que no se encuentran en ninguno de los supuestos enunciados en las fracciones de cada uno de los artículos invocados. Al respecto tiene aplicación lo señalado en la siguiente tesis relevante:

“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SESATISFACEN.—

En las Constituciones federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento;

2. Tener una edad determinada; 3. Ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-160/2001 y acumulado.— Partido Acción Nacional.—30 de agosto de 2001.—Unanimidad de votos.— Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

La Sala Superior en sesión celebrada el quince de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65.”

Vigésimo séptimo.- Que por lo expuesto en los considerandos que anteceden, es procedente realizar las modificaciones señaladas en el considerando Vigésimo quinto y declarar la elegibilidad de la Diputada electa por el principio de representación proporcional registrada por el Partido Revolucionario Institucional

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 6, 9, 41, 116 de la Constitución Federal; 98, numeral 2, 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones; 88 de la Ley General de Partidos Políticos; 12, fracción II, párrafo 3, incisos a), b), c) y d), 21, párrafo 1, 35, 38, 43, 50, 51, 52, 53 de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, incisos b) y c), 12, 16, 17, 24, 25, 26, fracciones I y II; 27, numeral 2, 36, numerales 1 y 5, 37, numeral 1, 50 fracciones I y VII, 52, 122, 125, 127, 139, numeral 2, 144, fracción II, inciso b), 145, fracción III, 147, 148, 153, 258, 260, 262, fracción I, 263, 271, 272, 273, 372, 373, 374, numeral 1 de la Ley Electoral; 4, 5, 10, numeral 2, 22, 27, 28, fracción XXIII, 31, numeral 1, fracción III, 64, numeral 1, 67, numeral 1, de la Ley Orgánica; este órgano superior de dirección emite el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO. Se aprueba la modificación en su parte conducente del considerando Trigésimo tercero, relativo a la paridad de género, así como el punto Cuarto del Acuerdo ACG-IEEZ-091/VII/2018, por el que se aprobó el cómputo estatal de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, se declaró

su validez y se asignaron las Diputaciones que por este principio les correspondieron a los partidos políticos de acuerdo a la votación obtenida, en el Proceso Electoral 2017-2018. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en los considerandos Vigésimo quinto, Vigésimo sexto y Vigésimo séptimo de este Acuerdo.


SEGUNDO. En consecuencia del punto de acuerdo anterior, la asignación de las Diputaciones de representación proporcional para la integración de la Legislatura del Estado para el período constitucional 2018- 2021, es la que se establece a continuación:


Cargo	Nombre del propietario	Nombre del suplente
Diputado RP	EMMA LISSET LÓPEZ MURILLO	GABRIELA PÁEZ CHAIRES
Diputado RP	MARICELA NAVARRO ROBLES	FIDENCIA DE ROBLES ACEVEDO

Cargo	Nombre del propietario	Nombre del suplente
Diputado RP	MA. NAVIDAD DE JESÚS RAYAS OCHOA	SANDRA LUNA NAVEJAS
Diputado RP	PERLA GUADALUPE MARTÍNEZ DELGADO	LLUVIA CRISTAL AGUAYO CARRILLO
Diputado RP	LIZBETH ANA MARÍA MÁRQUEZ ÁLVAREZ (CANDIDATURA MIGRANTE)	SARA TRETO CARLOS (CANDIDATURA MIGRANTE)

Cargo	Nombre del propietario	Nombre del suplente
Diputado RP	MA EDELMIRA HERNÁNDEZ PÉREZ	MONICA LETICIA FLORES MENDOZA

Cargo	Nombre del propietario	Nombre del suplente
Diputado RP	GABRIELA EVANGELINA PINEDO MORALES	GABRIELA DEL MURO GARCÍA

		
Cargo	Nombre del propietario	Nombre del suplente
Diputado RP	SUSANA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ	OTILIA CAROLINA VARELA ARGUELLES

		
Cargo	Nombre del propietario	Nombre del suplente
Diputado RP	SORALLA BANUELOS DE LA TORRE	AIDA RUIZ FLORES DELGADILLO

		
Cargo	Nombre del propietario	Nombre del suplente
Diputado RP	VERÓNICA DEL CARMEN DÍAZ ROBLES	ROXANA DEL REFUGIO MUNOZ GONZÁLEZ
Diputado RP	JESÚS PADILLA ESTRADA	ALBERTO ALONSO LEYVA BARRAGÁN
Diputado RP	FELIPE DE JESÚS DELGADO DE LA TORRE (CANDIDATO MIGRANTE)	ARMANDO JUÁREZ GONZÁLEZ

TERCERO. Las Diputadas por el principio de representación proporcional señaladas en el punto anterior cumplen con los requisitos de elegibilidad, constitucionales y legales en términos de lo previsto en el considerando vigésimo séptimo de este Acuerdo.

CUARTO. Se deja sin efectos la constancia otorgada a los CC. Manuel Castro Romero y Erik Fabián Muñoz Román, como diputados propietario y suplente, respectivamente, por el principio de representación proporcional, lo anterior de conformidad con lo señalado en el considerando Vigésimo quinto.

QUINTO. Expídase la constancia de asignación correspondiente a las CC. Ma. Navidad de Jesús Rayas Ochoa y Sandra Luna Navejas.

SEXTO. Comuníquese oficialmente a la Legislatura del Estado este Acuerdo, una vez que las autoridades electorales jurisdiccionales local y federal, hayan resuelto en forma definitiva las impugnaciones que se hubieren presentado.

SÉPTIMO. Notifíquese a los ciudadanos y a las ciudadanas mencionados en los puntos de acuerdo cuarto y quinto de este Acuerdo, para los efectos legales a que haya lugar.

OCTAVO. Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y en la página de internet del Instituto Electoral: www.ieez.org.mx.

Notifíquese el presente Acuerdo conforme a derecho.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el nueve de julio de dos mil dieciocho.

Mtro. José Virgilio Rivera Delgadillo
Consejero Presidente

Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa
Secretario Ejecutivo